

## Suprema Corte:

### I

A fs. 158/160, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) confirmó la resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos n° 612/01 en cuanto rechazó la procedencia de la indemnización prevista en la ley 24.043 solicitada por Héctor Ramón Dragoevich.

Para así resolver, consideró que no se habían acreditado en autos "...ninguna de las circunstancias alegadas que habrían rodeado la salida del país del peticionante y de su grupo familiar, tampoco que hubieran estado bajo asilo político de una embajada extranjera o que hubieran sido reconocidos como tales en el exterior. La orfandad probatoria impide constatar —incluso— el lapso del exilio, lo cual sería determinante para justipreciar el beneficio solicitado”.

### II

Disconforme, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 166/171, que —concedido por el tribunal (fs.186) en orden al alcance y la aplicación de normas de carácter federal— trae el asunto a conocimiento de V.E.

Alega la existencia de arbitrariedad en lo decidido por la Cámara: 1. Al desconocer hechos que habían sido reconocidos por la demandada. 2. Al omitir pronunciarse sobre “los significados de la condición de refugiado”. 3. Al fundarse en afirmaciones dogmáticas y 4. Al apartarse de lo estatuido por la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Refugiados y sus instrumentos de aplicación.

Se agravia, además, de que la sentencia resulte contradictoria con lo resuelto por otra Sala del mismo tribunal, que se pronunció otorgando el

beneficio previsto en la ley 24.043 a su cónyuge, quien había atravesado las mismas situaciones que obligaron al exilio del aquí apelante.

### III

Cabe poner de resalto que, con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal dictado en la misma causa se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 306:1195, 312:396), sin embargo, la procedencia sustancial de dicha apelación está supeditada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte (doctrina de Fallos: 311:2778, 320:425).

A mi entender, no se advierte que en la especie se cumpla con tal condición, desde que la interpretación dada a dicha norma y adecuada al caso concreto por V.E. en el fallo de fs. 147, fue seguida por el inferior —más allá de que éste dejó a salvo su posición en contrario, expuesta en varios pronunciamientos—.

Ello es así, pues al resolver en el primer recurso extraordinario deducido en autos (fs. 147), el Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada “con los alcances indicados en el dictamen” de esta Procuración General —a cuyos fundamentos y conclusiones remitió en razón de brevedad—; dictamen en el que quedó claramente expuesto que el criterio sostenido por V.E. en la causa citada más arriba podía ser aplicado al *sub júdice* siempre que se reunieran las condiciones señaladas en aquél, a cuyo efecto “...deben examinarse cuestiones de hecho y prueba ... que no fueron evaluadas por el a quo atento a la forma en que resolvió” (conf. fs. 144 vta., punto V, tercer párrafo). Tal el acotado campo que debía ser y que fue objeto de la nueva sentencia de la Cámara.

Así, tras señalar que “... *siendo que la Corte ha declarado que la situación de exilio queda comprendida en el marco de la ley 24.043 por más que no hubiera estado precedida o sido consecuencia de una detención previa, corresponde determinar si en estos actuados se ha arrimado elementos de juicio*

*que permitan concluir que el extrañamiento de la actora y su grupo familiar obedeció a razones de persecución política que pusieron en peligro su vida o su libertad*” (conf. punto 7° de fs. 159), el tribunal realizó un análisis de los elementos probatorios obrantes en autos antes de llegar a la conclusión que quedó expuesta *supra*, lo que deja en evidencia que para resolver la apelación de autos, no cabe recurrir a la interpretación de las normas invocadas sino al examen de cuestiones eminentemente fácticas ajenas al recurso extraordinario.

No obstante ello, en relación a los agravios relativos a la arbitrariedad en la que pudo haber incurrido la sentencia al examinar dichas cuestiones, es dable poner de resalto que el recurso extraordinario fue concedido solamente por el alcance y la aplicación de la norma federal, sin que la actora dedujera a su respecto el recurso de queja, con lo que la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó la Cámara (doctrina de Fallos: 322:1231 y sus citas).

Finalmente, si bien lo antedicho —según opino— sella la suerte del recurso, sólo a mayor abundamiento cabe recordar, en lo que hace a la posible contradicción entre lo decidido en autos y lo resuelto por otra Sala del mismo tribunal, que resulta de aplicación al *sub examine* lo declarado por V.E. en torno a que no procede el recurso extraordinario para la unificación de jurisprudencia que se estima contradictoria en materia de derecho común y procesal (doctrina de Fallos: 276:254, entre otros).

#### IV

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue motivo de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2007.

ES COPIA

LAURA MERCEDES MONTI

~3~

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2008

Vistos los autos: "Dragoevich, Héctor Ramón c/ M° J y DD.HH. - art. 3 ley 24.043 (resol. 612/01)".

Considerando:

1°) Que la sentencia de Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos n° 612/01, en cuanto rechazó la procedencia de la indemnización prevista en la ley 24.043. Para así decidir, el a quo sostuvo que no se habían acreditado en autos "ninguna de las circunstancias alegadas que habrían rodeado la salida del país del peticionante y de su grupo familiar, tampoco que hubieran estado bajo asilo político en una embajada extranjera o que hubieran sido reconocidos como tales en el exterior. La orfandad probatoria impide constatar —incluso— el lapso del exilio, lo cual sería determinante para justipreciar el beneficio solicitado. La constancia expedida por el ACNUR únicamente prueba que se lo reconoció como refugiado al sólo efecto de su reingreso al país...mas no supe otras pruebas no ofrecidas, ni permite confirmar las afirmaciones efectuadas por el peticionante".

2°) Que, contra tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido sólo por el alcance e interpretación de la norma federal, sin que el apelante dedujera recurso de queja, con lo que la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó la Cámara (Fallos: 322:1231 y sus citas).

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente en razón de que se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal —Convención sobre

el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967, leyes 24.043 y 24.906— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que el apelante sus-  
tenta en ellas.

Por otra parte, cabe recordar que, en la interpretación del derecho federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto (Fallos: 308:1076 y sus citas entre muchos otros).

4°) Que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951, dispone que el término "refugiado" se aplicará a toda persona: "Que, como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él" (art. 1, sección A, párrafo 2). Por su parte, el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967 establece que "A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término 'refugiado' denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por

omitidas las palabras 'como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y...' y las palabras '...a consecuencia de tales acontecimientos', que figuran en el párrafo 2 de la sección A art. 1" (art. 1.2).

5º) Que la Convención de 1951 integra el ordenamiento jurídico de la Nación con rango supralegal (arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y debe ser interpretada de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin (arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

6º) Que, de acuerdo con la Convención de 1951, una persona es refugiado tan pronto como reúne las condiciones enunciadas en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo (criterio 28 del "Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado", elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados —ACNUR—).

7º) Que cabe recordar que cuando un país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata. Por ello, la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede generar responsabilidad internacional (Fallos: 318:2639; 326:3882, entre muchos otros).

8°) Que, en tal sentido, este Tribunal ya ha reconocido el carácter declarativo de la condición de refugiado en la causa A.1579.XLI "Apablaza Guerra, Galvarino Sergio s/ arresto preventivo", sentencia del 17 de julio de 2007, considerando 9° (Fallos: 330:3379) y, en igual criterio, el Poder Legislativo al sancionar la ley 26.165, art. 2, de reconocimiento y protección al refugiado.

9°) Que esta Corte, al compartir el dictamen del Procurador General de la Nación, en la causa Y.43.XXXVIII "Yofre de Vaca Narvaja, Susana c/ Ministerio del Interior - resol. M.J.D.H. 221/00 (expte. 443.459/98)", sentencia del 14 de octubre de 2004 (Fallos: 327:4241) sostuvo que "...en tanto las condiciones en las que la actora tuvo que permanecer y luego abandonar el país —sobre las que no existen controversias— demuestran que su decisión de ampararse, primero, bajo la bandera de una nación amiga, y emigrar después, **lejos de ser considerada como "voluntaria" o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida** ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues...al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico", toda vez que "...detención, no sólo en esa ley sino también para el sentido común, significa distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria...Por ello...también se encuentra ínsito en el concepto de detención de la ley el análisis, el confinamiento obligado de toda la familia...como único medio de torcer el destino de muerte que ya habían sufrido dos de sus integrantes".

10) Que en Fallos: 329:888, también por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, entendió que la cuestión debatida resultaba sustancialmente análoga a la resuelta en la causa "Yofre de Vaca Narvaja", citada, en atención a que el exilio sufrido por la actora había quedado probado mediante el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de la ley 24.043 y corroborado, en la causa, por el certificado del ACNUR.

11) Que, en el presente caso, el actor a fin de obtener el beneficio previsto en la ley 24.043 ofrece como única prueba, la constancia expedida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Oficina Regional para el Sur de América Latina, que reconoce su carácter de refugiado "a efectos de ser asistido en su repatriación a la República Argentina, la que se produjo el 28 de agosto de 1984..." (fs. 9).

12) Que cabe considerar que, en atención al carácter declarativo precedentemente mencionado, el certificado presentado resulta prueba suficiente de que el peticionante sufrió, con anterioridad a la fecha mencionada en el mismo, fundados temores de ser perseguido por alguno de los motivos previstos en el art. 1 de la Convención de 1951, se encontró fuera de la República Argentina y no pudo o, a causa de dichos temores, no quiso acogerse a la protección del país. Ello alcanzaría para probar la situación de exilio que sufrió "ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas" (conf. arg. Fallos: 327:4241).

13) Que, sin embargo, no es posible sostener que la sola circunstancia de que el actor ostente la condición de refugiado en los términos de la Convención de 1951 y su

Protocolo Adicional, le otorgue el derecho a obtener una indemnización. En efecto, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 contienen disposiciones que definen el estatuto jurídico de los refugiados y sus derechos y obligaciones en su país de acogida (conf. pto. 12, II, "Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado", elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados —ACNUR—) mas no consagran el derecho a obtener una indemnización a aquellos que sean refugiados o hayan cesado en esa condición en el país de su nacionalidad.

Antes bien, el beneficio previsto en la ley 24.043, constituye una decisión del Estado Argentino de otorgar una reparación a aquellas personas que sufrieron situaciones injustas en una época de la historia nacional, siempre que cumplan con las condiciones previstas en la mencionada norma.

14) Que, en tal sentido, este Tribunal sostuvo que si bien la ley 24.043 tiene una finalidad reparadora, de donde deriva la necesidad de interpretar sus disposiciones con criterio amplio, es el legislador el que define los parámetros de resarcimiento, sin que corresponda al Poder Judicial ampliar su ámbito de aplicación, así como que cuando aquéllos involucran a períodos determinados, siempre existirán casos que, aun siendo merecedores de reparación, quedarán afuera del lapso. Por aplicación de esta doctrina denegó el beneficio al actor cuya detención se produjo fuera del plazo legal (Fallos: 329:4570).

15) Que, en el caso, del modo en el que ha sido expedido el certificado del ACNUR no resulta prueba suficiente de que el actor permaneció fuera del país, en el pe-

ríodo previsto por el régimen de la ley 24.043. Ello es así, pues el carácter declarativo de la condición de refugiado no alcanza para constatar si el exilio se produjo antes o después del inicio del término establecido en la ley.

Cabe señalar que la cámara entendió que las circunstancias que habrían rodeado la salida del país del peticionante, y el lapso que permaneció en el exterior, no resultaban posibles de ser constadas con el sólo sustento de sus afirmaciones. Al respecto los escasos cuestionamientos que el actor plantea en el recurso extraordinario, sin haber interpuesto la pertinente queja, no pueden ser atendidos en esta instancia pues conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la se-  
ño-

-//-

-//-ra Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (según su voto)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-



“DRAGOEVICH, Héctor Ramón c. M° J y DDHH - Art. 3 ley 24.043 (Resol. 612-01)”

REX

S.C. D. 343, L. XLIII.

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal (fs. 192/193), a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase. CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Héctor Ramón Dragoevich**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. **Elena C. Moreno**. Traslado contestado por el **Estado Nacional**, representado por **Martha E. Abdala**, con el patrocinio letrado de **Norberto S. Bisaro**. Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**. Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.